Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 150
18 de noviembre de 2021

JUZGADO 002 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	007 - 2008 - 00220 - 00	Ejecutivo Singular	MARIA FANNY MAYORDOMO DE GUTIERREZ	JHON LARA CONCHA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/11/2021	23/11/2021
2	019 - 2018 - 00244 - 00	Ejecutivo Mixto	BLANCA ELENA ROCHA MUÑOZ	CARLOS EDUARDO GARZÓN NEIRA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	19/11/2021	23/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2021-11-18 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

217

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 007-2008-00220 00

TRASLADO AVALÚO

De conformidad con lo establecido en el artículo 444 numeral 2º del C.G.P., se corre traslado del avalúo que se allegó de los bienes objeto de medidas cautelares que obra a folios 210 a 216 de la actuación a las partes por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

Por conducto de la Oficina de Apoyo remítanse las piezas procesales obrantes a folios 210 a 216 a los intervinientes en la actuación, una vez efectuado lo anterior, se iniciará a contabilizar el término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

Denunciado

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 099 fijado hoy 08 de noviembre de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

212

Señor
JUEZ 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2008 – 0220
DESPACHO DEL CUAL PROCEDE: JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.
DEMANDANTE: MARIA FANNY MAYORDOMO DE GUTIERREZ
DEMANDADO: JOSE ALONSO SANCHEZ BLANCO Y OTRO
CONTENIDO PRESENTE ESCRITO: RECURSO DE REPOSICION Y, EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 .

LUZ ELENA SOTO ARIAS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.674.863 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 73.489 del C. S. de la J., conocida en el asunto de la referencia como apoderada del demandado **JOSE ALONSO SANCHEZ BLANCO**, de manera comedida y respetuosa manifiesto al señor Juez que, por medio del presente escrito, interpongo contra el auto del 5 de noviembre de 2021, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, **RECURSO DE REPOSICION** y, en subsidio, **RECURSO DE APELACION**, para que bien directamente o por medio del Superior, este sea **REVOCADO** y, en su lugar, se ordene, antes de correr el traslado decretado del avalúo del rodante objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro, la presentación de cuentas a la secuestre y, de la misma manera, se ordene incluir en el citado avalúo el valor del cupo del automotor, por tratarse de un bien de servicio público, cupo que en la actualidad es de alrededor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE**, y, por último, se atienda la petición de desembargo del bien objeto de dicho justiprecio, teniendo en cuenta que a la fecha y con el producido que debió dar, durante el tiempo que ha transcurrido a partir del momento en que el bien cautelado fue entregado a la secuestre **LUZ MARINA PRIETO GUERRERO** (3 de agosto de 2010), es decir durante los 135 meses transcurridos, que se calcula es de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($1.350.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE**, sobre la base de que el

ingreso neto mensual es de **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE**, como se ha expresado reiteradamente ante el Despacho, ello cubre con creces el valor de la obligación adeudada y queda inclusive una suma importante de dinero para restituir a mi procurado judicial.

Así las cosas, los motivos de mi inconformidad con la providencia recurrida son los siguientes:

1) Desde hace varios años, la suscrita viene pidiendo al Despacho ordenar a la secuestre la presentación de dichas cuentas, sin resultado alguno.

2) Atendiendo finalmente a la enésima peticiones del extremo pasivo, el Juzgado ordenó requerir a la auxiliar de la justicia **LUZ MARINA PRIETO GUERRERO**, "para que rinda cuentas compradas (SIC) de su gestión", mediante auto de fecha 15 de enero de 2019, que obra a folio 168 del cuaderno dos (2) y sin que ésta cumpliera con dicha orden y su informe de rendición de cuentas fuera debidamente aprobado, decidió relevarla mediante auto del 24 de abril de 2019, que obra a folio 185 del mismo cuaderno dos (2) y, en su lugar, designar al señor **JOSE LUIS DELGADO ARENAS**, quien al parecer hasta la fecha no ha tomado posesión del cargo en el cual fue nombrado desde hace más de dos años y medio.

3) Si como se ha venido demostrando desde hace varios años y, de acuerdo con el estimativo efectuado, el automotor objeto de la medida cautelar ha producido hasta la fecha ingresos netos por la suma citada de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($1.350.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE**, no tiene sentido que dicho bien siga embargado y secuestrado, pues con el valor recaudado se dispone de suficiente dinero para pagar las totalidad del crédito y se debe restituir a mi representado judicial la suma restante. Entiendo que incluso quien ha tenido en su poder y explotado el vehículo de servicio público secuestrado, por decisión de la secuestre **LUZ MARINA PRIETO GUERRERO** y de la misma ejecutante, es el esposo de ésta, lo que significa que el extremo actor o en su defecto la secuestre debe tener en su poder dicha suma, por cuanto a órdenes del Juzgado no se ha consignado valor alguno por dicho concepto.

Por ello es urgente y así lo solicito al Despacho, de otra parte, ordenar de inmediato la cancelación o levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el rodante de propiedad de mi prohijado.

220

4) Finalmente y comoquiera que en tratándose de vehículos de servicio público el componente del precio de estos más importante es el que se conoce comúnmente como cupo, en el avalúo del mismo debe incluirse el valor actual por dicho concepto, que para el caso que nos ocupa es de alrededor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000.oo) MONEDA CORRIENTE**.

Atentamente,

LUZ ELENA SOTO ARIAS
C. C. 41.674.863 DE BOGOTA
T. P. 73.489 DEL C. S. DE LA J.
Correo electrónico: luzelenasoto20@hotmail.com
Celular: 312 525 58 53
Dirección: calle 60 No. 14-47, apto. 401,
Bogotá, D. C.

RE: Memorial con destino a Proceso 2008 - 0220, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 12/11/2021 15:57
Para: luzelenasoto20@hotmail.com <luzelenasoto20@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7430-2021, Entidad o Señor(a): LUZ ELENA SOTO ARIAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION Y, EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!
Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente
kjvm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: luz elena soto arias <luzelenasoto20@hotmail.com>
Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 14:42
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Memorial con destino a Proceso 2008 - 0220, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	7430-2021
Fecha Recibido	11-11-2021
Número de Folios	8 FOLIOS
Quien Recepcionó	

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA, D C.
E. S D.

Me permito allegar memorial con destino a Proceso 2008 - 0220, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C., contentivo del RECURSO DE REPOSICION y, en subsidio, APELACION, contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, notificado por estado el 8 del mismo mes y año.

Atentamente,

LUZ ELENA SOTO ARIAS

APODERADA DEMANDADO
JOSE ALONSO SANCHEZ

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado de Ejecución Civil
Circuito de Bogota D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18 11 2021 se fija el presente traslado conforme a lo ordenado en el Art. 319 del C. G. P. el cual corre a partir del 19 11 2021 y vence en: 23 11 2021

El secretario _____

206

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 11001 3103 034 2013 00503 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto adiado 11 de mayo de 2021, mediante el cual se fijó ficha de remate.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expuso el recurrente que es improcedente fijar fecha de remate porque el avalúo aprobado data del año 2019 y se debe actualizar dado los incrementos del avalúo catastral.

Así mismo, recalcó que desconoce el traslado efectuado al avalúo del inmueble, ya que no fue publicado en el micrositio.

CONSIDERACIONES

De entrada advierte el despacho que confirmará el auto objeto de censura se encuentra conforme al ordenamiento jurídico como se expondrá:

Al interior del proceso se cumplen a cabalidad los presupuestos para fijar la fecha de remate de acuerdo a lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso por cuanto se encuentra la sentencia ejecutoriada, está embargado y secuestrado el bien a rematar, no hay peticiones de desembargo, se encuentra aprobado el avalúo del bien a rematar, se aprobó la liquidación de crédito y costas, y el actor solicitó se señale la fecha[1].

De lo cual se vislumbra que se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el estatuto procesal civil para la procedencia de la diligencia de remate, sin que sea de recibo los argumentos esgrimidos por el ejecutado.

Igualmente, se advierte que la recurrente pretende se revoque la decisión de fijar fecha para la realización de la almoneda porque se encuentran embargados a favor

[1] Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Ramiro Bejarano Guzmán. Edit. Temis. Págs. 493 y 494. 2016.

del proceso dos bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 50C-452822 y 50C-183413, por lo cual, pretende se levanten las cautelas que pesan sobre la cuota parte del identificado con folio de matrícula No. 50C-452822, al respecto debe resaltar el despacho que para que sea procedente la reducción de embargos se debe efectuar hasta "***antes de que se fije fecha para remate"***, tal como lo dispone el artículo 600 *ibídem* prevé:

> *"En cualquier estado del proceso* ***una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate,*** *el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."*

Así las cosas, una vez revisado el plenario se evidenció que el extremo pasivo no elevó petición alguna tendiente a solicitar la reducción de embargos en fecha anterior a fijar fecha de remate, igualmente, pese que a favor del asunto se encuentra embargado una cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-452822 propiedad del ejecutado y la totalidad del inmueble no. 50C-183413, únicamente se avalúo y fijó fecha de remate por el primero enunciado.

Por lo tanto, la misma debió elevar tal petición en dicha oportunidad sin que sea dable ahora revivir etapas procesales finalizadas. Respecto este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

> *"(...) si generalmente se ha entendido el concepto de la preclusión como la pérdida de una facultad procesal,* ***por no haberse ejecutado el acto correspondiente dentro de los términos demarcados para él por la ley, pues que cerrada una etapa del proceso se debe pasar a la siguiente sin posibilidad de regreso,*** *es lo cierto que también opera la preclusión cuando dentro de la oportunidad indicada el litigante ejercita la facultad, así lo sea infructuosa e ineficazmente. Si el derecho se ejercitó anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre"2 (negrillas ajenas al texto original).*

Aunado a lo anterior y en gracia discusión si procediera la reducción pese a que se itera NO fue peticionada por la parte interesada no obra en el plenario avalúo del inmueble no. 50C-183413, con lo cual, se permita concluir que los bienes cautelados

---

[2] CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

superan el duplo de la obligación ejecutada, aclarando que respecto este último se constituyó garantía real a favor de los acreedores.

Igualmente, una vez revisado el plenario se evidenció que por error se avalúo y se aprobó el avalúo de la totalidad del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-452822, cuando a favor del proceso únicamente se encuentra embargado y secuestrado la cuota parte del mismo correspondiente al 50%, por lo tanto, el avalúo corresponde a $929.164.175,5 y se aclara en la presente decisión.

Así las cosas, se vislumbra la improcedencia del pedimento efectuado, máxime que previamente se había fijado fecha para la almoneda en providencia adiada 12 de marzo de 2021, sin que la interesada haya elevado petición alguna.

En consecuencia, sin más elucubraciones se confirmará la el auto recurrido ya que se ajusta a derecho, aclarando el numeral primero en el entendido que se remate únicamente la cuota parte propiedad del ejecutado el cual se encuentra avaluado en la suma de $929.164.175,5 y no como se indicó de forma errónea en la providencia adiada 27 de febrero de 2020.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de junio de 2021 (fl. 193), por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Aclarar el numeral primero del referido proveído en el entendido que se fijó fecha de remate **únicamente a la cuota parte** del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-452822 propiedad del ejecutado.

TERCERO: Aclarar que el avalúo aprobado del referido inmueble es de $929.164.175,5 y no como se indicó de forma errónea en la providencia adiada 27 de febrero de 2020, ya que embargado y secuestrado corresponde únicamente al 50% del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-452822 propiedad del ejecutado.

En lo sucesivo indíquese por el interesado que el remate de dicho inmueble versa solamente sobre la cuota parte y NO sobre la totalidad del bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

LASG

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 099 fijado hoy 8 de noviembre de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera

Profesional Universitario G-12

LASG

200

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO No. 11001310301920180024400

AUTO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021
REPOSICION EN SUBSIDIO - REITERACION APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021
DEMANDANTES: Blanca Elena Rocha Muñoz y José del Carmen Orjuela Chaparro
DEMANDADOS: Gilberto de Jesús Giraldo Ramírez y Carlos Eduardo Garzón Neira

PAOLA ANDREA ZARATE QUINTERO, mayor de edad, identificada como aparece al pide de mi firma, actuando como apoderado(a) de la parte demandante dentro del proceso de la referencia que cursa en su despacho, procedo a realizar las siguientes manifestaciones y solicitudes respecto al AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2021:

1. Que con base en el artículo 320 del Código General del Proceso, me permito **REITERAR** el recurso de apelación contra auto proferido por su despacho con fecha 21 de junio de 2021, ya que, con el Auto del 5 de noviembre de 2021, se resolvió el recurso de reposición mas no se dio el traslado al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA para qué conozca del respectivo recurso de apelación que se impetro.

2. Que en el Auto del 5 de noviembre que **resuelve la reposición, se señala la corrección del avaluó del bien objeto del remate, pero aún no se evidencia justificación alguna para no haberse mantenido el debido proceso de ejecutarse el remate sobre el bien inmueble hipotecado y que era la real expectativa del acreedor, es decir en la decisión del Despacho no se hace referencia alguna a los argumentos presentados en el recurso.**

Habiendo lugar a reiterarlos en este escrito con el fin de que el Despacho se pronuncie sobre los mismos.

Si bien, por la parte demandante se instauro acción mixta dentro de proceso ejecutivo, sea menester indicar, que el bien garantía de la obligación identificado bajo número de matrícula **50C-183413**, registra el cincuenta (50%) en dominio de mi poderdante al verificarse el certificado de tradición, el otro propietario de este bien, en el momento de la compra del mismo, acepto solidaridad dentro de la obligación adquirida con la parte demandante, razón por la cual la parte demandada ha abusado de sus derechos como acreedor, ya que con el bien hipotecado como garantía se cubriría el valor total de la obligación a la fecha.

Al fijarse fecha de remate en relación se ha permitido por parte de su despacho que este abuso de derecho sea evidente, ya que bien consagra la norma el criterio según el cual se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines[1]. Entre las áreas tradicionales en las que la teoría del abuso del derecho se aplica se pueden resaltar: "i. Cuando se embarga en exceso bienes del deudor; ii. Cuando temerariamente se

[1] Corte Constitucional de **Colombia**, sentencia T-511 de 1993, 1993A

formula denuncia penal; iii. Cuando se insiste en el secuestro de bienes que no pertenecen al ejecutado y; iv. Cuando se abusa del derecho de litigar". Sea menester indicar que el bien objeto del remate debe ser el identificado con número de matrícula **50C-183413** y no sobre el bien con número de matrícula **50C-452822**.

En atención de lo anterior, mi poderdante sufrirá daños patrimoniales de carácter irreversible.

En los procesos de ejecución podrá pedirse, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos, siempre que no estén gravados con prenda o hipoteca a favor de acreedor que actúe en el proceso. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

sentencia T-511 de 1993
Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. El abuso es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y, también, cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, independientemente de que se produzca en este caso un daño a terceros. La Corte no pretende eliminar ni desechar la hipótesis de un posible abuso de su derecho contractual por parte de la arrendataria, que de configurarse deberá ser advertido y sancionado por el juez ordinario, sin que en ese evento aquél - se reitera - adquiera naturaleza constitucional.

La voluntad del Constituyente de no consagrar solamente derechos en cabeza de las personas sino también deberes y obligaciones, exigencia de suyo elemental para hacer posible la convivencia social, vino a plasmarse en el artículo 95 de la Constitución. El numeral 1° del artículo citado establece el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. La teoría del abuso del derecho, desarrollada en el derecho privado y acogida jurisprudencialmente en Colombia, incorporada al plano constitucional, no sólo se limita a excluir de la protección del ordenamiento jurídico la intención dañina que no reporta provecho alguno para quien ejerce anormalmente sus derechos en perjuicio de un tercero sino que, además, consagra una fórmula de "equilibrio" en materia de ponderación de los derechos constitucionales, de manera que su ejercicio no comprometa derechos de igual o mayor jerarquía. En otros términos, en el artículo 95 de la Carta Política subyace un principio fundamental del ordenamiento jurídico que hace imperioso el ejercicio razonable de los derechos constitucionales.

Sentencia C-383/97

Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real

hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca y prenda, para que los atributos de persecución y preferencia que se desprenden del mismo, adquieran su plenitud legal, por lo cual es claro que la expresión "sólo" del artículo cuestionado apunta al hecho de establecer una vía procesal para que el acreedor con garantía real dirija su demanda únicamente contra el titular del dominio del bien dado en prenda o hipoteca, si así lo estima pertinente.

Puede suceder que el acreedor considere, desde un principio, que la garantía real no le será suficiente para cubrir su crédito o que del producto del remate del bien afectado al gravamen quedare un saldo de la obligación que cauciona la hipoteca, o que es necesario perseguir otros bienes patrimoniales diferentes del gravado que se encuentren en cabeza del deudor; en estos eventos, se seguirá el procedimiento general para el proceso ejecutivo, ya que, estima la Corte, el acreedor no pierde el derecho de perseguir otros bienes que constituyen la prenda general de los acreedores y que se encuentren en manos del deudor, mediante el inicio de un proceso ejecutivo singular a título personal. La ejecución hipotecaria por consiguiente persigue el pago en dinero, y si se hubiese establecido el gravamen para garantizar otras obligaciones distintas a sumas de dinero debe demandarse desde un principio, por la vía procesal general del proceso ejecutivo singular.

PETICION

1. Es por ello que, en amparo del derecho constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica de mi poderdante pido a su despacho anular la fecha programada para el remate del bien número de matrícula **50C-452822.**
2. Solicito a su despacho la corrección en la fijación del remate ya que este mismo debe ser sobre el bien que registra la hipoteca y es la real expectativa del acreedor y no el bien inmueble identificado con número de matrícula 50C-452822.
3. Que se traslade el Recurso de Apelación Al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA para qué conozca del mismo.

NOTIFICACIONES
En la Carrera 8 No. 16-79 Oficina604 de la ciudad de Bogotá, D.C. y en el correo electrónico paolazarateabogada@gmail.com

Atentamente,

PAOLA ANDREA ZARATE QUINTERO
C.C. No. 52.846.283
T.P N. 107.431

19 11 2021

211

RE: 11001310301920180024400 RECURSO DE REPOSICION - REITERACION APELACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 12/11/2021 14:56
Para: PAOLA ZARATE <paolazarateabogada@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7426-2021, Entidad o Señor(a): PAOLA ANDREA ZARATE QUI - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION AUTO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021- REITERACION APELACION

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!
Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente
kjvm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:
Radicado 7426-2021
Fecha recibido 11-11-2021
Folios 9 FOLIOS
Fecha de Ingreso

De: PAOLA ZARATE <paolazarateabogada@gmail.com>
Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 14:17
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001310301920180024400 RECURSO DE REPOSICION - REITERACION APELACION

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO No. 11001310301920180024400

AUTO DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021
REPOSICION EN SUBSIDIO - REITERACION APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021

DEMANDANTES: Blanca Elena Rocha Muñoz y José del Carmen Orjuela Chaparro
DEMANDADOS: Gilberto de Jesús Giraldo Ramírez y Carlos Eduardo Garzón Neira

Se anexa memorial
Cordialmente,

PAOLA ANDREA ZARATE QUINTERO
Abogada
Celular 3114716250

República de colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogota D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 18 11 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 19 11 2021
y vence en: 23 11 2021
El secretario _____